

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Jueves 8 de Noviembre de 1951

Núm. 250

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Dep. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.**—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas más por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Ministerio de Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 761 A por la que se dictan normas que regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante la campaña 1951-52.

Por Orden conjunta de los Ministerios de Industrias y Comercio y de Agricultura de 16 de Octubre de 1950 (Boletín Oficial del Estado número 291, de 18 10 50) se regulan las campañas oleícolas, de grasas industriales, jabones y demás productos derivados, 1950-51 y 1951-52.

La Circular número 761 de esta Comisaría General (Boletín Oficial del Estado núm. 337, de 3 12-50), dicta las normas complementarias para desarrollo y aplicación de la citada Orden conjunta.

Continuando en vigor ambas disposiciones reguladoras para la campaña 1951-52, y de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo primero de la invocada Circular núm. 761, por la presente se dispone:

I. Para desarrollo de la campaña 1951-52, queda prorrogada la Circular de esta Comisaría General número 761 en todo cuanto no sea específicamente modificado por la presente.

II. Quedan modificados los artículos de la Circular núm. 761 que a continuación se citan, en la forma que se expresa:

Artículo 1.º De acuerdo con su

contenido se entiende que la campaña 1951-52 comenzará el día 10 Octubre de 1951 y terminará el 30 de Septiembre de 1952.

Art. 19. Se amplía con la siguiente norma:

El racionamiento mensual se distribuirá de una sola vez, habilitando un plazo de veinte días del mes, con el oportuno aviso al vecindario para que el público consumidor pueda retirarlo durante el mismo, y vencido este plazo, se entenderá que las raciones no retiradas han sido renunciadas por sus beneficiarios.

Art. 26. Queda anulado, si bien persiste el beneficio de la prima del olivaro que el mismo señalaba, por quedar incluido el valor de dicha prima en el precio del fruto, de acuerdo con la escala de rendimientos en él establecida.

Art. 28. Queda modificado como sigue:

Los precios de venta de las distintas clases de aceite para los productores serán los siguientes:

a) Aceites finos.—Serán los que tengan acidez igual o inferior a un grado y las características peculiares de olor, color y sabor, y tendrán como precio único el de 1.130 pesetas los 100 kilogramos, más una prima de 50 pesetas por cada 100 kilogramos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino, legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica, en el cual se haga constar la calificación y cantidad de kilos que constituyen la partida.

b) Aceites entrefinos.—Serán los

que tengan acidez comprendida entre un grado y, 1,5 grados, inclusive, y reúnan las mismas características organolépticas de los finos.

Su precio será el que corresponda por su graduación, apreciadas en décimas de grado, más una prima de 25 pesetas por 100 kilogramos.

c) Aceites corrientes.—Serán los de acidez inferior a tres grados, no clasificados como finos o entrefinos. Se establece para estos aceites el precio tipo de 1.030 pesetas los 100 kilogramos, para los de tres grados de acidez. Los inferiores a tres grados tendrán un aumento, por cada décima, de cinco pesetas por 100 kilogramos, hasta llegar a un grado, en que tendrán un precio único de 1.130 pesetas para esta graduación e inferiores.

d) Aceites refinables.—Son aceites refinables los de acidez superior a tres grados. Su precio, hasta cinco grados, inclusive, será el resultante de aplicar al de 1.030 pesetas fijado para el de tres grados, una reversión de dos pesetas por 100 kilogramos y décima en más.

Los aceites comprendidos entre cinco grados y 20 grados sufrirán una disminución en el precio de una peseta por décima y 100 kilogramos, hasta llegar a 20 grados, en que tendrán un precio de 840 pesetas.

e) Los aceites de acidez superior a 20 grados, quedarán inmovilizados, a disposición de este Organismo, al precio único de 600 pesetas los 100 kilogramos.

En los precios indicados queda recogida la repercusión del valor de la prima que para la aceituna-tipo

20 por 100 de rendimiento se estableció en la campaña anterior 1950-51. Dichos precios se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo y en su propia almazara los envases necesarios.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de 16 de Octubre de 1950, esta Comisaría podrá establecer una compensación entre los almacenistas de origen por diferencias de portes de los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

Por el Sindicato Vertical del Olivo se elevará a este Organismo propuesta de procedimientos a seguir

para establecer y llevar a cabo dicha compensación, caso de estimarlo conveniente, y en tal caso, por tal Comisaría General se fijará para las distintas zonas de abastecimientos y para las provincias autónomas el canon de transporte que proceda aplicar.

f) *Aceites refinados.*—Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores al precio de 1.200 pesetas 100 kilogramos, más el margen de almacenistas de origen. Los industriales refinadores ingresarán en la cuenta titulada «Canon de Aceites Refinables y Refinados», abierta en los Bancos de la capital, la cantidad que se indica en la siguiente escala, de acuerdo con la acidez de los aceites tratados, y por cada 100 kilogramos de aceite de oliva refinado obtenido:

publicadas en el *Boletín Oficial del Estado*, provincia o municipio, de no admitir mermas superiores a las producidas durante la misma, de exigir las garantías precisas para asegurar la devolución de bidonaje vacío y garantizar el cumplimiento del servicio en las condiciones a que en éste haya sido acordado en cada caso.

Art. 58. Queda modificado como sigue:

Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, legalmente establecidos no pueden incrementarse a los precios fijados, siendo siempre a cargo de los productores.

Los almacenistas que suministren cupos a aquellas dependencias del Estado a las que, obliga el impuesto del 1,30 por 101 de pagos al Estado quedan autorizados para cargar en su facturas de tales suministros una cantidad equivalente a dicho descuento.

Los gastos ocasionados por las certificaciones expedidas por las Jefaturas Agronómicas para dictaminar si un aceite es fino o entrefino, deberán ser a cuenta del vendedor.

Art. 60. Queda redactado como sigue:

En los precios oficiales que para el consumo fije la Sección de Precios y Mercados de esta Comisaría General, conforme dispone el artículo 32, irá incluido el canon de 0,20 pesetas por litro de aceite establecido en la Circular número 674 de 7 de Junio de 1948. También se cargará dicho canon a todas las partidas de aceite comestible destinadas al consumo de sectores industriales y aquellos otros beneficiarios que reciban sus cupos en régimen de asignación directa, todos los cuales, al solicitar las guías, deberán acreditar ante la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, suministradora haber ingresado el importe de dicho canon (21,80 pesetas por 100 kilogramos) en la cuenta número 21 del Banco de España, de Madrid, titulada «Organismos de la Administración del Estado-Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Solamente quedan exentos de este canon los aceites destinados a reserva de productores.

Las cantidades que se obtengan por aplicación de dicho canon se destinarán al «Fondo de Compensación de Aceites» de esta Comisaría General.

Art. 105. Queda modificado y redactado como sigue:

Las cantidades que se obtengan por este concepto serán destinadas al titulado «Fondo de Compensación de Aceites.»

Art. 106. Queda anulado, bien entendido que sus normas seguirán siendo de aplicación en todo aquello que afecte a las partidas de ma-

Graduación del aceite refinable

Canon a ingresar por 100 kilogramos de aceite obtenido

De acidez superior a 3° hasta 5° excluido.....	80 pesetas.
De acidez comprendida entre 5° y 10° excluido.....	95 »
De acidez comprendida entre 10° y 15° excluido.....	100 »
De acidez comprendida entre 15° y 20°.....	110 »

Las cantidades ingresadas por este concepto se destinarán al «Fondo de Compensación de Aceites», de esta Comisaría General, y el ingreso de este «Canon» deberá acreditarse por industriales refinadores mediante entrega del resguardo bancario correspondiente, al solicitar las guías de salidas de aceites refinados.

Art. 29. Queda modificado como sigue:

Los aceites finos de Alcañiz y su zona tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kilogramos, o sea que su precio será el de 1.250 pesetas los 100 kilogramos.

Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la Zona de Alcañiz serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Art. 30. Queda modificado como sigue:

Los precios que servirán de base para los almacenistas de origen, sin inclusión del margen reconocido en el artículo siguiente, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima o sobre muelle, con envases propios serán los siguientes, por 100 kilogramos:

Los aceites corrientes de acidez, hasta tres grados, inclusive, no calificados como finos o entrefinos, 1.060 pesetas.

Aceites calificados entrefinos 1.135 pesetas.

Aceites calificados finos, 1.180 pesetas.

Caso de que haya que destinar al consumo aceites de acidez superior

a tres grados, hasta cinco grados inclusive, su precio de venta por los almacenistas de origen, en las mismas condiciones anteriores, será de 1.000 pesetas los 100 kilogramos.

Para los aceites finos que se reduzcan en la Zona de Alcañiz, el precio de venta de los almacenistas de origen será el de 1.250 pesetas los 100 kilogramos.

Esta Comisaría General resolverá los casos especiales que pudieran plantearse en situaciones de excepción, sobre los precios base para el almacenistas de origen acordados para las distintas calidades y los grados de acidez de las mezclas efectuadas.

Art. 32. Queda anulado y establecido como sigue:

Para el señalamiento de los precios oficiales de venta al público se procederá de acuerdo con las instrucciones que se cursaran por la Administración General y Sección de Precios y Mercados de esta Comisaría General.

Art. 56. Queda redactado como sigue:

El servicio de transporte terrestre, marítimo o mixto deberá desarrollarse de forma de que se cumplan los mismos requisitos y obligaciones que han regido para la campaña 1950-51, detallados en los oficios circulares de este Centro números 294 y 363 de 30-1-51 y 14-5-51, respectivamente, y que responden a la idea de no sobrepasar, para movilizaciones idénticas, los gastos alcanzados a la anterior campaña, salvo modificaciones oficiales de gastos y tarifas

terias grasas procedentes de campañas anteriores que correspondan a adjudicaciones de este Centro y estén pendientes de cumplimiento.

Art. 107. Queda nulo.

III. Quedan derogadas todas las citas y trasladadas lógicamente a la nueva campaña todas las fechas de aplicación señaladas en la Circular número 761, que no han sido específicamente modificadas por la presente y que se opondrán al desarrollo de la campaña 1951 52, de acuerdo con las modificaciones señaladas anteriormente.

IV. Cuanto se dispone en la presente Circular comenzará a regir el mismo día que su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 24 de Octubre de 1951.—
El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Comercio, de Industria y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos. 3791

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

CIRCULAR NÚM. 50

Racionamiento para el personal adherido a Economatos Mineros de esta provincia, correspondiente al mes de Noviembre de 1951

Por el Negociado de Economatos Preferentes de esta Delegación Provincial han sido cursadas órdenes a los Economatos Preferentes de la provincia, con las instrucciones necesarias para la realización del Racionamiento correspondiente a las Colecciones de Cupones de las semanas 45, 46, 47 y 48 (comprendidas entre las fechas 5-11-1951 al 2-12-1951).

El mismo constará de los siguientes artículos y cuantía por Cartilla:

a) Personal adulto:

Ración por cartilla.

ACEITE DE SOJA.—1½ litro.—
Precio de venta 11,00 ptas. litro.—
Importe de la ración 5,50 pesetas.—
Cupón de Aceite de las semanas 45, 46, 47 y 48.

AZUCAR.—300 gramos.—Precio de venta 9,00 ptas kilo.—Importe de la ración, 2,70 pesetas.—Cupón de azúcar de las semanas 45, 46, 47 y 48.

ALUBIAS.—Dos kilo.—Precio de venta 6,40 pesetas kilo.—Importe de la ración 12,80 pesetas.—Cupón de Legumbres y Arroz de las semanas 45 y 46.

ARROZ.—500 gramos.—Precio de venta 6,00 ptas. kilo.—Importe de la ración 3,00 ptas.—Cupón de Legumbres y Arroz de las semanas 47 y 48.

Racionamiento mensual correspondiente al mes de Noviembre para las cartillas de infantiles y madres gestantes

PRIMER PERIODO DE 0 a 6 MESES

Lactancia natural

PAN.—100 gramos diarios.

ACEITE DE SOJA.—1½ litro.—
Importe de la ración, 5,50 pesetas.

AZUCAR.—700 gramos.—Importe de la ración 6,30 pesetas.

ARROZ.—500 gramos.—Importe de la ración 3,00 pesetas.

SEGUNDO PERIODO

De seis a doce meses

AZUCAR.—700 gramos.—Importe de la ración 6,30 pesetas.

TERCER CICLO

De uno a dos años

ACEITE DE SOJA.—1½ litro.—
Importe de la ración 5,50 pesetas.

AZUCAR.—700 gramos.—Importe de la ración, 6,30 pesetas.

ARROZ.—500 gramos.—Importe de la ración, 3,00 pesetas.

PAN.—100 gramos diarios.

Suplemento a madres gestantes

PAN.—100 gramos diarios.

ACEITE DE SOJA.—1½ litro.—
Importe de la ración 5,50 pesetas.

AZUCAR.—500 gramos.—Importe de la ración 4,50 pesetas.

ARROZ.—500 gramos.—Importe de la ración 3,00 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.—
León, 3 de Noviembre de 1951.

3916 El Gobernador Civil-Delegado,

Excma. Diputación Provincial

Don José Peláez Zapatero, Doctor en Derecho, Secretario de la Excelentísima Diputación Provincial de León.

CERTIFICO: Que según los antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo, los señores que a continuación se relacionan, han ostentado el cargo de Diputado provincial dentro del plazo señalado, a los efectos de cumplimentar Circular del Gobierno civil de la provincia de dos del corriente, en relación con la condición 2.ª del artículo 13 del Decreto de 9 de Octubre pasado para la designación de Candidatos a Concejales:

D. Miguel Eguiagaray Fernández.
D. Fernando Pérez Rodríguez.
D. Julio Fernández y Fernández.
D. Germán Gullón Núñez.
D. José Hurtado Merino
D. José del Corral Herrero.
D. Joaquín López Robles.
D. José Perandones Fernández
D. Baldomero Lobato.
D. Sergio Alcón Robles
D. José Tejerina Polanco.
D. Isidro Blanco García.
D. Juan Panero Núñez.
D. Manuel Ortiz Gutiérrez.
D. José Alonso.
D. Enrique González Luaces.
D. Mariano Domínguez Berrueta.
D. José Moreu Aguiar.
D. Mariano Calderón.
D. Ventura Valcarce.
D. Félix Serrano.
D. Raimundo Rodríguez del Valle.
D. Francisco del Río Alonso.
D. Gerardo González Uriarte.
D. Leonardo Manzanares Serrano.
D. Luis de Cos Díaz.
D. Ángel Santos Conejo.
D. Bernardo Bécarcs Fernández.
D. Juan Bautista Mirantes Sánchez.
D. Florentino Díez González.
D. Sergio Martínez Mantecón.
D. Cipriano García Lubén Hurtado.
D. José Olegario Fernández y González.
D. Miguel Huerta Lipiz.
D. Luis Alonso González.
D. Felipe Pérez Alonso.
D. Miguel Martínez Luengo.
D. Enrique Iglesias Gómez.
D. Luis Aparicio Guisasaola.
D. Ricardo Gavilanes Cubero.
D. José Ramón de Cárdenas.
D. Miguel Castrillo Rebaque.
D. Juan José Fernández Uzquiza.
D. Antonio del Hoyo Enciso.
D. Juan José Martínez Vazquez.
D. Antonio Díez González.
D. José Romero Miranda.

Y para que conste y surta sus efectos, expido el presente, con el visto bueno del Sr. Presidente y sello de la Corporación, en León a cinco de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—José Peláez.—V.º B.º:
El Presidente, Ramón Cañas.

4028

TASA DE RODAJE

Se pone en conocimiento de los Secretarios de Ayuntamiento de la provincia que no hayan efectuado el cobro de los premios concedidos por la confección de padrones de la Tasa de Rodaje de 1950, que pueden hacerlo hasta el día 31 de Diciembre del corriente año, transcurrido el cual serán reintegradas al presupuesto las cantidades pendientes.

León, 30 de Octubre de 1951.—El Presidente, Ramón Cañas. 3911

Gobierno Civil de la Provincia de León

CENSO DE POBLACION DE 1950

HOJA - RESUMEN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 47 (apartado 7.º) de las Instrucciones para realizar el Censo General de Población de España de 1950, dictadas por la Presidencia del Gobierno por Orden de 22 de Diciembre de 1950, ordeno la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de las cifras definitivas aprobadas por el Excmo. Sr. Director General del Instituto Nacional de Estadística, correspondientes a los Ayuntamientos que se relacionan:

AYUNTAMIENTOS	RESIDENTES				TRANSEUNTES		POBLACION DE HECHO			POBLACION DE DERECHO		
	PRESENTES		AUSENTES		V	M	V	M	Total	V	M	Total
	V	M	V	M								
Bercianos del Real Camino.....	303	295	9	13	»	»	303	295	598	312	308	620
Brazuelo.....	619	792	2	»	1	3	620	795	1.415	621	792	1.413
Burón.....	823	835	42	17	»	»	823	835	1.658	865	852	1.717
Camponaraya.....	1.177	1.267	36	22	»	»	1.177	1.267	2.444	1.213	1.289	2.502
Canalejas.....	240	264	19	5	5	6	245	270	515	259	269	528
Cármenes.....	668	837	85	42	21	16	689	853	1.542	753	879	1.632
Chozas de Abajo.....	1.801	1.756	19	6	2	2	1.803	1.758	3.561	1.820	1.762	3.582
Noceda.....	986	1.030	38	28	»	»	986	1.030	2.016	1.024	1.058	2.082
Salamón.....	367	394	13	12	11	7	378	401	779	380	406	786
San Esteban de Nogales.....	497	513	8	3	»	»	497	513	1.010	505	516	1.021
Soto de la Vega.....	1.777	1.806	42	19	5	6	1.782	1.812	3.594	1.819	1.825	3.644
Valdemora.....	180	186	6	5	»	»	180	186	366	186	191	377
Vallecillo.....	318	302	11	12	»	»	318	302	620	329	314	643
Vecilla (La).....	541	578	5	3	3	1	544	579	1.123	546	581	1.127
Vega de Almanza (La).....	453	476	21	10	»	»	453	476	929	474	486	960
Vegaquemada.....	1.003	1.084	63	31	3	7	1.006	1.091	2.097	1.066	1.115	2.181
Villamandos.....	423	480	18	23	2	»	425	480	905	441	503	944

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 5 de Noviembre de 1951.

El Gobernador Civil,

J. Victoriano Barquero y Barquero

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO DE 1951

TRIMESTRE 2.º

CUENTA que rinde esta Depositaria de las operaciones de Ingresos y Gastos verificadas en el trimestre arriba expresado, correspondiente al Presupuesto Extraordinario para Reparación de daños causados por temporales.

CUENTA POR CONCEPTOS

Calidad	INGRESOS	Total del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
3.º	Subvenciones y donativos.....	510.000,00	29.916,20	539.916,20
17.º	Reintegros.....	365,35	493,85	859,20
	TOTALES.....	510.365,35	30.410,05	540.775,40
	GASTOS			
1.º	Obligaciones generales.....	1.636,65	196,15	1.832,80
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	344.730,46	76.545,55	421.276,01
	TOTALES.....	346.367,11	76.741,70	423.108,81

CUENTA DE CAJA

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior...	163.998,24
Ingresos en el trimestre de esta Cuenta	30.410,05
CARGO.....	194.408,29
DATA por gastos verificados en el mismo.....	76.741,70
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	117.666,59

León, 14 de Julio de 1951.—El Depositario, Ciriaco J. Lorenzo.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la presente Cuenta, se halla conforme con los asientos de los libros de esta Oficina de mi cargo
León, 20 de Agosto de 1951.—El Interventor, A. Diez Navarro.

SECCION DE HACIENDA Y ECONOMIA

Esta Sección en sesión de hoy, acordó mostrar su conformidad con la presente cuenta y pasarla a la aprobación de la Excma Diputación.

León, 25 de Agosto de 1951.—El Presidente, Juan del Río.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 31 de Agosto de 1951

Aprobada y publíquese en el BOLETIN OFICIAL a los efectos legales.—El Presidente, Ramón Cañas.—El Secretario, José Peláez

CONCURSO

ENAJENACION DEL PAPEL INSERVIBLE
DEL ARCHIVO PROVINCIAL

Este concurso se verificará con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Es objeto de este concurso la venta del papel inservible del Archivo de la Excm. Diputación Provincial, pero por ser difícil fijar de manera exacta el número de kilogramos a vender, no se determina la cantidad de ellos y en este caso las proposiciones que se formulen, serán siempre sobre la base de los kilogramos que al final de la pesada resultaren y así consignarán en sus proposiciones el tipo a que quieren adquirir la unidad de peso (en este caso el kilogramo), las cuales serán dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de esta Excm. Diputación Provincial reintegradas con póliza de 4,75 pesetas y tiembre provincial de una peseta, en el término de diez días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

2.^a Podrán tomar parte en este concurso solamente los almacenistas clasificadores autorizados, los que acreditarán su condición de tales con certificación del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, de que está autorizado para efectuar esta clase de operaciones, acompañando a la proposición el último recibo de la Contribución industrial por tal concepto o la justificación del pago del impuesto de utilidades, si por estar exento de la citada contribución no la satisficiese.

3.^a El rematante lo será en la totalidad del peso y abonará el importe total del papel adquirido a la entrega del mismo y será de su cuenta el traslado desde la Diputación al punto de destino que señale el concursante.

4.^a Para participar en el concurso han de presentarse las proposiciones en pliego cerrado en el que se incluirán los documentos citados en la condición 2.^a y en el Registro General de la Oficina de Secretaría de la Diputación durante los días hábiles citados y hora de diez a una de su mañana.

5.^a La Excm. Diputación Provincial, se reserva el derecho de declarar desierto el concurso, si las proposiciones presentadas no reunieran las debidas condiciones o las ofertas se estimaran bajas.

León, 2 de Noviembre de 1951.—
El Presidente, Ramón Cañas.
3947 Núm. 1038.—107,25 ptas.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEON

Anuncio de las operaciones parciales de reconocimiento y en su caso de demarcación, que empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito, en los días y minas o permisos de investigación, que a continuación se expresan:

Días	Permisos de investigación	Mineral	Núm. expediente	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Vecindad	Representante en la capital	Minas colindantes o permisos de investigación
21 Nov. 1951	Carmina.....	Wolfram...	11.462	Pradela.....	Trabadelo.....	Saturio Santín.....	Peteje.....	José Revillo.....	Ninguno
28 ídem.....	Julita.....	Caolín.....	11.402	Amio.....	Soto y Amio.....	Santos Sanz.....	Madrid.....	Ernesto Nava.....	Desconocida número 8576 Ampliación a Adeli- na, núm. 10196. María Asunción núm. 11172. Re- gional 2.ª, 1313 Ninguna. Se ignoran.
28 ídem.....	Sidonia.....	Cuarzo.....	11.470	Poladura de Tercia	Villamanán.....	Santiago Díez.....	Amio, S. A. (La Robla)	José Revillo.....	
28 ídem.....	Número Cuatro	Carbón.....	11.433	Santa Cruz del Sil	Páramo del Sil...	Antuacitas de Fabero, S. A.	Madrid.....	Ándido Escudero.....	

Lo que se anuncia en cumplimiento del artículo 12 de la vigente Ley de Minas, advirtiendo que las operaciones se harán otra vez anunciadas si por cualquiera circunstancia no pudieran dar principio en los días señalados.

León, 7 de Noviembre de 1951.—El Ingeniero Jefe, M. Moreno.

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Administración de Rentas Públicas

Servicio de Industrial

CIRCULAR

Las Matriculas de la Contribución Industrial para el ejercicio de 1952, se confeccionarán conforme a las Tarifas aprobadas por Orden Ministerial de 19 de Octubre de 1950.

A tal fin, y con objeto de que los señores encargados de la realización de los trabajos puedan dar comienzo a los mismos, se hacen públicas las siguientes instrucciones:

Incluirán en las Matriculas todos los contribuyentes inscritos en el ejercicio anterior, más las altas aprobadas que les sean comunicadas por esta Administración de Rentas Públicas.

Se enviarán a los Ayuntamientos respectivos debidamente relacionadas, las bajas ocurridas hasta esta fecha, las que deberán ser eliminadas del documento cobratorio para el año de 1952. Las declaraciones que fueren presentadas en los Ayuntamientos con posterioridad a esta fecha, quedan autorizados los señores Alcaldes para eliminar de los documentos los contribuyentes a que se refieran, teniendo presente, que acompañarán a las Matriculas al tiempo de ser enviadas a esta Oficina, los originales de las mismas debidamente informados, como está dispuesto en la Base 41 de las de Ordenación de la Contribución Industrial. En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 235 del día 20 del corriente, se ha hecho pública la relación de los industriales declarados fallidos por este concepto, la que consultarán los encargados de confeccionar la Matricula, poniendo gran cuidado en eliminar a todos aquellos que, figurando en la mentada relación de deudores a la Hacienda, no hubiesen sido ya baja con anterioridad a esta fecha (Base 44 y Artículo 180 del Reglamento de Industrial).

A todo deudor declarado insolvente, se le privará del ejercicio de la Industria, profesión, arte u oficio. En estos casos, los señores Alcaldes procederán a ordenar el cierre de los establecimientos de que se trate, prohibiéndoles toda actividad comercial industrial o profesional, y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores comprendidos en el caso 5.º del artículo 172 del citado Reglamento, si tolerasen la continuación del ejercicio de tales industrias.

Los recargos que deben girarse sobre las cuotas del Tesoro o de Tarifa, serán los autorizados por Decreto

Ley de 3 de Octubre de 1950, cuyas cuantías y aplicación son las siguientes:

15 por 100 como límite máximo de Recargo municipal.

41 por 100 a favor de la Diputación provincial.

5 por 100 a favor del Fondo de Compensación provincial.

El Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, que tiene autorizado y establecido Recargo especial de Paro Obrero, liquidará además por ese concepto, un 3,84 por 100, también sobre las cuotas del Tesoro.

Los cuarteos se verificarán en igual forma que en ejercicios anteriores, debiendo tener presente que se recaudará anualmente, los recibos cuyo importe no exceda de cincuenta pesetas; semestralmente, los que excediendo de cincuenta no rebasen el límite de cien y Trimestralmente, aquellos cuya cuantía sea superior a cien pesetas y no correspondan a epígrafes de cuota irreducible.

Determinándose en el artículo 7.º del citado Reglamento, que las cuotas irreducibles se devengarán totalmente cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria, se llama la atención de los señores encargados de confeccionar las Matriculas, para que consulten previamente la relación de epígrafes de cuota irreducible que se hace pública con esta circular, absteniéndose de cuartear el resultado de las liquidaciones correspondientes a cada uno de ellos, cuyos recibos, cualquiera que sea su importe, habrán de hacerse efectivos de una sola vez, y su montante consignado siempre en la columna de anuales.

Los hoteles, fondas, pensiones, etcétera del epígrafe 323, y los restaurantes, cafés, bares, tabernas, cervecerías, etc. del epígrafe 327 habrán de figurar en las Matriculas con el importe del alquiler anual que satisfagan por los locales en que se hallen establecidos, o en su defecto, por razón de estar instalados en edificios propios, con la renta declarada a efectos de la Contribución Urbana.

Todas las industrias de la Tarifa III, habrán de figurar en las Matriculas expresando claramente los elementos tributarios con que han de ser gravadas por este concepto.

Los industriales del epígrafe 728 (destiladores de aguardientes que empleen el sistema de calefacción a fuego directo) figurarán en las Matriculas debidamente clasificados y relacionados al igual que los demás contribuyentes, pero sin liquidación alguna, a efectos de control para cumplimiento de lo preceptuado en la Nota 2.ª del referido epígrafe.

En igual forma aparecerán registrados los elaboradores de vinos procedente de uva comprada, que clasifica el epígrafe 811.

Los Contratistas de servicios u obras particulares del epígrafe 1089, figurarán todos ellos con cuota de 312 pesetas. Cuando se trate de Contratistas de Obras, servicios o suministros con los Ayuntamientos o cualquier otra entidad de carácter público, figurarán en el epígrafe 1088 con el importe del remate, pero sin liquidación, ya que ha de ser practicada por esta Administración a tenor de lo que dispone la Orden Ministerial de 16 de Julio de 1946.

Cada contribuyente ha de figurar relacionado correlativamente por riguroso orden de epígrafe, con sus nombres y dos apellidos indispensablemente.

El plazo máximo que se concede a los Ayuntamientos para la presentación en esta Oficina de las Matriculas para 1952, finalizará el 20 del próximo mes de Diciembre, transcurrido el cual, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de sanciones por incumplimiento de lo ordenado, y envío de comisionados, que por cuenta de los señores Alcaldes, se personarán a recogerlas o en su caso confeccionarlas, sin perjuicio de exigirles otras responsabilidades a que dieren lugar.

Las certificaciones que ineludiblemente han de acompañarse a las Matriculas, son las siguientes:

Del recargo municipal acordado imponer por la Corporación, dentro del límite máximo del 15 por 100.

De los industriales residentes en el Municipio, que de cualquier forma se dediquen al comercio ambulante y que deban satisfacer Patente por este concepto.

De si se celebran o no en el Municipio ferias o mercados.

De exposición al público de la Matricula por espacio de diez días.

Aforos de los locales o pistas dedicados a la celebración de espectáculos públicos. En ellas ha de hacerse constar con toda claridad y exactitud, tratándose de bailes, el número de metros cuadrados de que es capaz el salón o pista, número de los que se celebran anualmente, nombres y apellidos de la persona que los explota y días en que aquéllos suelen celebrarse. Si se trata de otra clase de espectáculos deben hacer constar el número y clase de localidades que componga el aforo total del salón, número de sesiones a celebrar y empresa que lo disfruta.

Las matriculas se reintegrarán a razón de 0,25 pesetas por pliego utilizado, independientemente del que han de llevar las certificaciones que acompañen, que también serán reintegradas con timbres de 0,25 pesetas (Ordén de 23 de Junio de 1947).

Las Matriculas que no se hallen confeccionadas rigurosamente de acuerdo con las presentes instrucciones, serán devueltas para que en

plazo perentorio se formen nuevamente; bien entendido que, aquellas que sea necesario subsanar, por haber omitido alguna o algunas de las normas contenidas en la presente Circular, y llegado el momento de ingresar en Caja los valores para su cargo a la Recaudación, no hubiesen tenido entrada en esta Oficina, se hará responsable a la Corporación municipal del importe de tantos trimestre como tarden dichos valores en ser formalizados, quienes vendrán obligados a ingresar su importe dentro de cada período voluntario de cobranza.

Epígrafes de cuota irreducible

TARIFA 1.^a

Sección 1.^a.—49 54 55 y 78.
Idem 2.^a.—199-200-208-209-210 211 212 215 al 222 224 227-223 y 229.
Idem 3.^a.—233 al 271.
Idem 4.^a.—272 al 322.

TARIFA 2.^a

Sección 1.^a.—325.
Idem 2.^a.—331 332 335 al 339.
Idem 3.^a.—340 Nota 1.^a
Idem 4.^a.—365-367 368 374 al 392.

TARIFA 3.^a

Grupo 1.^o.—393 párrafo 2.^o y 402.
Idem 2.^o.—474.
Idem 5.^o.—594-621 639-640-642-647 y 651.
Idem 6.^o.—669 y 671.
Idem 7.^o.—678 al 690 693-694-396 y 697.
Idem 9.^a.—716-717 718 719-721-725 728 725 739-743 748-749 750 751- 753 754 755 757 776 al 788- 791- 799 802 805 806 807808 811-813-814 y 815.
Idem 10. — 844.

TARIFA 4.^a

1018 al 1021.

TARIFA 5.^a

Sección 1.^a.—1.050 1069 1083-10^o5-1086 1087 1091 y 1092.
Idem 2.^a.—1100 1102 - 1111-1112-1113-1115 1116 y 1117.
Idem 3.^a.—1129 1130 - 1131 - 1138-1144 y 1145.

Encarece, pues, esta Administración de los funcionarios municipales encargados de la realización de este servicio, el más exacto cumplimiento de cuanto se le deja ordenado, no dando así, lugar a que por imperativo de la Ley, se vea obligada esta Oficina a proponer la imposición de sanciones con que anteriormente se les conmina.

León, 15 de Octubre de 1951.—El Administrador de Rentas, (ilegible).—V.^o B.^o: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 3504

Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 42

CIRCULAR

Al objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 69; 71, 72 y siguientes, del Reglamento Pro-

visional de Movilización del Ejército, de 7 de Abril de 1932, los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta Provincia, en el término de quince días a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, harán saber por todos los medios posibles de publicidad a todos los propietarios de cabezas de ganado caballar, mular, asnal y bovino; así como a los de carruajes, automóviles, motocicletas, bicicletas, con inclusión de garajes y vehículos de alquiler, que antes del 15 de Diciembre, deben presentarse por sí o por representante debidamente autorizado para inscribir en el Ayuntamiento respectivo o en el local correspondiente que por distritos se señale en las grandes poblaciones, los suyos en las listas del Censo correspondientes.

Se hace constar a las citadas Autoridades Municipales la obligación que tienen de hacer saber a los propietarios que no hagan la inscripción serán sancionados con multas de 25 a 500 pesetas, según los casos; como igualmente los que no hiciesen la inscripción en el tiempo ordenado o incurriesen en falsedades al hacerla; responsabilidades que alcanzarán igualmente a los Alcaldes y Secretarios del Ayuntamiento, sobre los que recaiga prueba de negligencia o abandono en la formación del Censo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del referido Reglamento de Movilización, una vez recibida por los Ayuntamientos la orden de formación del Censo, procederán éstos inmediatamente a realizar los trabajos preparatorios a fin de que pueda comenzarse la inscripción el día 15 de Noviembre.

Estos trabajos preparatorios, consistirán en la formación de listas de propietarios de ganado, carruajes, automóviles, motocicletas y bicicletas, por orden alfabético, ya en los Ayuntamientos, ya en las Tenencias de Alcaldía o Alcaldía de Barrio, según se trate de pequeñas o grandes poblaciones.

Estas listas deberán ser completas, haciéndose responsables de ello a las Autoridades Municipales correspondientes con las sanciones a que se hagan acreedores. En la inscripción del ganado deberá hacerse al propio tiempo la de Monturas, Bastes y Atalajes que posean, siempre que en realidad lo sean.

Deberán saber las Autoridades Municipales que una vez confeccionados los Censos con el máximo esmero y exactitud, deberán ser remitidos a esta Zona a fin de que tengan entrada en la misma antes del día 10 de Enero próximo.

Si algún Ayuntamiento no recibiese los impresos reglamentarios antes de los diez días a partir de la publicación de esta Orden, pueden inte-

resarlos de este Centro por escrito. León, 31 de Octubre de 1951.—El Teniente Coronel Jefe Accidental, (ilegible). 3811

Administración municipal

Junta municipal del Censo Electoral

En cumplimiento y a los efectos del artículo 10 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 9 de los corrientes, se publican los locales designados como Colegios electorales, para la celebración de las elecciones, de las Juntas municipales siguientes:

Destriana

Sec. 3.^a: Escuela de niños núm. 2 de Destriana.

Sección 2.^a: Escuela de niños de Desiriana núm. 1. 4062

Igüña

Distrito 2.^o.—Sec. 1.^a: Escuela de Sec. 2.^a: Escuela de niños de Colinas.

Distrito 2.^o.—Sección 1.^a: Escuela de Pobladura

Sec. 2.^a. Escuela de Tremor. 4060

Villamañán

Distrito Unico. — Sección Unica: Escuelas Nuevas. 4061

Santas Martas

Distrito 1.^o.—Sec. Unica: Escuela de niños de Santas Martas.

Distrito 2.^o.—Sección Unica: Escuela de niños de Villamarco. 4065

San Pedro Bercianos

Distrito Unico. — Sec. Unica: Escuela de niños de San Pedro Bercianos. 4059

Santiagomillas

Distrito Unico. — Sección Unica: Escuela de niños de Santiagomillas. 3997

Entidades menores

Junta vecinal de Regueras de Arriba

Confeccionado el padrón de arbitrios por esta Junta, para nutrir el presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio, correspondiente a la aportación por aprovechamiento de aguas y de las eras de trillar, queda expuesto al público por plazo de quince días, para oír reclamaciones que contra el mismo puedan presentar los vecinos y los usuarios de los aprovechamientos citados.

Pasado el plazo que se concede sin formular reclamación, se entienden de estar conformes con las cuotas asignadas, y dentro de las formalidades determinadas por el vigente Estatuto de Recaudación, se procederá en su día al cobro de las mismas.

Regueras de Arriba, a 30 de Octubre de 1951.—El Presidente, Vicente Lobato. 3806